

Colima, Colima, a 20 de junio de 2025¹.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-31/2025**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², promovido por el ciudadano **Mario Ochoa García**, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir los resultados y el cómputo de la elección extraordinaria de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

I. Reforma Federal. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

II. Reforma Local. El H. Congreso del Estado de Colima, mediante Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” en la Edición Extraordinaria número 5, de fecha 14 de enero, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia del Poder Judicial del Estado.

III. Inicio del Proceso Electoral Judicial. En cumplimiento a lo previsto por el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto número 63, señalado en el punto que antecede, el 21 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima.

IV. Convocatoria General Pública. En Sesión Ordinaria número 2, celebrada el 23 de enero, por el H. Congreso del Estado, aprobó la “CONVOCATORIA GENERAL PÚBLICA PARA LA INTEGRAR LOS LISTADOS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS A OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA”.

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

V. Registro de candidatura. Mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A023/2025, aprobado el 28 de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por registrado, al ciudadano Mario Ochoa García, como candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

VI. Jornada Electoral. El domingo 1° de junio se llevó a cabo la Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, para elegir, entre otras, a Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

VII. Cómputo Municipal. El 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó el cómputo de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

VIII. Medio de impugnación. En desacuerdo con el resultado y cómputo señalado en punto anterior, el ciudadano Mario Ochoa García, candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, acudió el 10 de junio ante este Órgano Jurisdiccional, a presentar el Juicio Ciudadano.

IX. Radicación, certificación de requisitos y publicitación. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, con auto del 11 de junio, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la actora, con la clave y número de expediente **JDCE-31/2025** y, se certificó por el Secretario General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página oficial del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano en que se actúa, a efecto de que, en el plazo de 72 horas, los terceros interesados comparecieran al juicio, habiéndolo hecho con tal carácter las ciudadanas Alma Verónica Arellano Salazar, Juana Ruby Velázquez Loera, María del Carmen Virgen Quiles y los ciudadanos Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Arturo Javier Pérez Moreno.

X. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento, que al efecto se somete a la decisión

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, por el que, se controvierte el resultado y computo municipal de la elección de Magistradas y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán del Instituto Electoral del Estado de Colima, entidad federativa en la que este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada. Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia II.1º.J/55, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Bajo este tenor, este Tribunal Electoral estima que el Juicio Ciudadano expediente **JDCE-31/2025** en que se actúa, debe **desecharse de plano**, en virtud de que, a la actora le precluyó el derecho de la acción, como se expone a continuación.

Como lo ha indicado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral,

⁴ Ver sentencias SUP-REC-1872/2021; SUP-JE-121/2025.

intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, el actor ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora agotó previamente su derecho de impugnación, al promover ante este Órgano Jurisdiccional la demanda del Juicio de Inconformidad radicado con la clave y número de expediente **JI-16/2025**.

De ahí, que el presente Juicio Ciudadano, interpuesto en segundo lugar, deba desecharse sin que ello resulte perjudicial para la parte actora, dado que, las demandas de ambos juicios son idénticas, sin que, se advierta que en este juicio en que se actúa, se exponga algún hecho o agravio novedoso a los señalados en el primer curso, por lo que, no ocasiona un perjuicio a la actora su desechamiento, ni se afecta su derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la primera demanda presentada será objeto de análisis.

Al respecto, ha sido criterio orientador el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 1a./J. 21/2002**, con número de registro 187149, del rubro y texto siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como **la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)**. Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Énfasis propio.

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada **2a.CXLVIII/2008**, número de registro 168293, del rubro y texto siguiente:

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se

desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, **la preclusión tiene lugar cuando:** a) No se haya observado el orden u oportunidad establecida en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) **La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.** Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, **una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.** En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Énfasis propio.

En las cuales se considera que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una ocasión, válidamente, ese derecho, sin que lo pueda hacerse valer en un momento posterior en contra del mismo acto.

En consecuencia, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica y toda vez que la promovente extinguió su derecho procesal de accionar, se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 27, párrafo tercero, y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), 27, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-31/2025**, promovido por el ciudadano **Mario Ochoa García**, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, para controvertir los resultados y el cómputo de la elección extraordinaria de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados en la presente resolución.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral**

Expediente: JDCE-31/2025.

Actor: Mario Ochoa García.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Ixtlahuacán del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a las terceras y terceros interesados en el domicilio o correo electrónico señalados en los autos para tal efecto; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente) y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos